

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 05 OCT 2020

Radicación 2020-00262

Decídese el conflicto negativo de competencia planteado por el JUZGADO 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, frente al JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, al interior del proceso declarativo de restitución de inmueble que promovió el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra WILLIAM FERNANDO OVIEDO CAMARGO y CLAUDIA CARRANZA BERMÚDEZ.

### I. ANTECEDENTES

El libelo en mención fue repartido al Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, autoridad que mediante auto de 12 de agosto de 2020 dispuso remitir la demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, considerando que se trataba de un asunto de mínima cuantía.

Repartido el proceso al Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, éste mediante auto de 4 de septiembre de 2020 suscitó conflicto de competencia, en consideración a que consistía en un proceso de menor cuantía.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 17 del Código General del Proceso señala los asuntos que son de competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, dentro de los que se encuentran los procesos de mínima cuantía. Sin embargo, determina el Parágrafo único del referido precepto “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.”

El asunto fue repartido el 7 de julio de 2020 al Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, en virtud de que la actora estimó la cuantía en la suma de “\$124.181.814,51, que corresponde al valor de la renta durante el término pactado en el contrato No. 06000004800385188 (Valor del Contrato). Igualmente según el valor del inmueble

\$234.167.909,00”, dicha autoridad lo remitió por competencia a los juzgados de pequeñas causas por cuanto “la cuantía del presente asunto asciende a \$14.280.000.<sup>o</sup>1”, por lo que estimó que se trataba de un asunto de mínima cuantía. El Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, provocó conflicto negativo de competencia en consideración a que “la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato (...).”

En el presente caso se demanda la declaratoria de terminación del contrato de leasing habitacional del apartamento 407 torre 1 de la calle 137 No. 12B-70 de Bogotá, y la restitución a la demandante del mencionado bien.

Establece el artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determina:

“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

En el primer caso, es necesario multiplicar el valor actual de la renta \$1'190.000,00 por el término inicialmente fijado en el contrato 180 meses lo cual arroja la suma de \$214.200.000 cuyo monto corresponde a un asunto de mayor cuantía.

Al respecto el profesor Henry Sanabria Santos en su escrito “Factores de atribución de la competencia” precisó:

“Se mantienen las hipótesis relativas, (...) en segundo lugar, a los otros procesos de restitución de tenencia, es decir, a los que no tienen su origen en el contrato de arrendamiento sino en otros negocios que igualmente generan una relación de tenencia, como ocurre con el depósito, el comodato o el leasing, caso en el cual la cuantía del proceso atiene al valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles es el catastral.”

Acorde con lo anterior, si se tomara el primer evento o el segundo (pese a que no se cuenta con el valor catastral al presente año del inmueble sobre el que versa la demanda), se tiene que el presente asunto es de mayor cuantía, razón por la que ninguno de los despachos en conflicto resulta competente para conocer del presente proceso, razón por la que por economía procesal, se ordena la

---

<sup>1</sup> Suma resultante del valor total de los cánones adeudados de 22 de julio de 2019 a 22 de julio de 2020.

remisión de la demanda junto con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para que sea sometida a reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

### Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

### Resuelve

**Primero:** Declarar que el conocimiento de la demanda de restitución de inmueble que promovió el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra WILLIAM FERNANDO OVIEDO CAMARGO y CLAUDIA CARRANZA BERMÚDEZ, no corresponde a ninguno de los juzgados en conflicto.

**Segundo:** Se ordena el envío de la demanda junto con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

**Tercero:** Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y al Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, adjuntando copia de este proveído.

NOTIFIQUESE

  
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ  
Juez

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO No. <u>041</u>
fijado hoy <u>06 OCT 2020</u>
LUIS EDUARDO MORENO MOYANO Secretario

